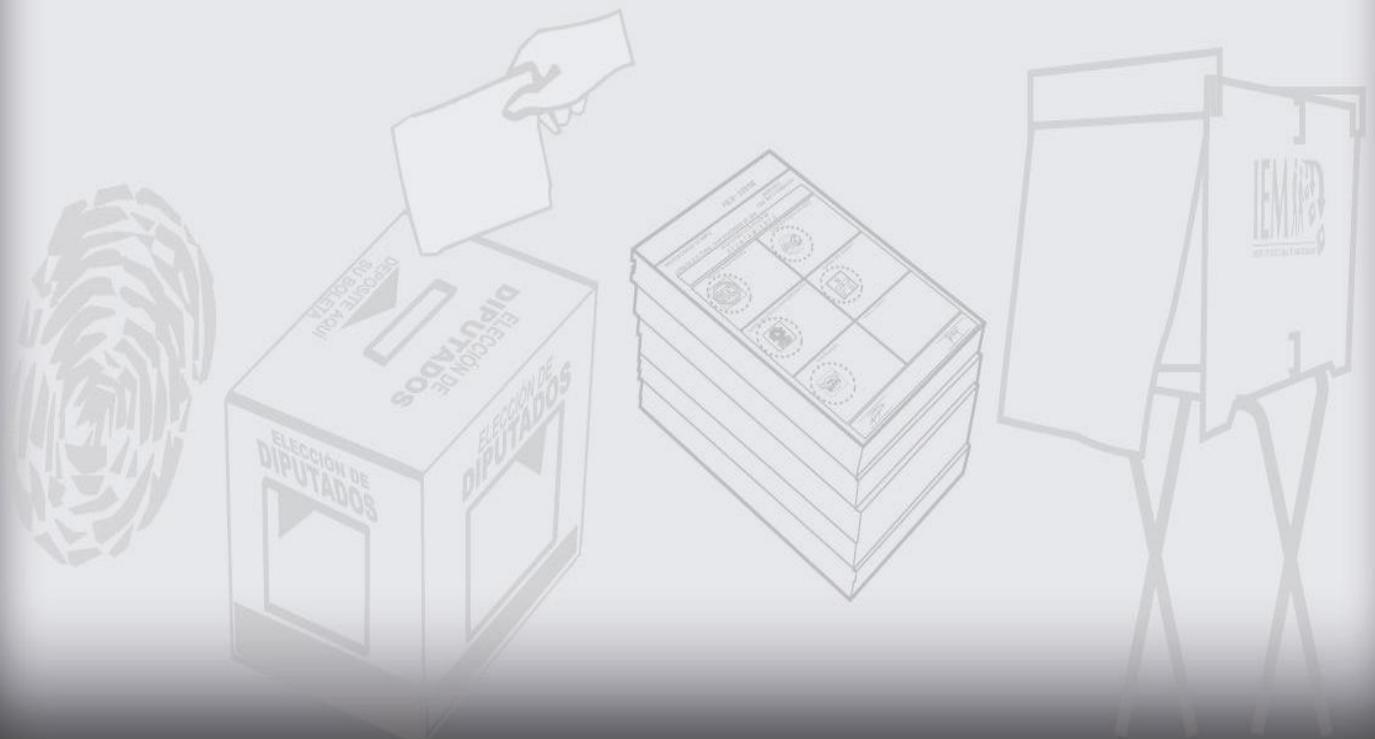


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, POR REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

Fecha: 04 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN, POR REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 05 cinco de noviembre del mismo año, por el ciudadano José Ma. Soto González, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, mediante el cual denuncia hechos que atribuye a servidores públicos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, consistentes en la realización de proselitismo a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Jaime Martínez Duarte, en horarios de trabajo y fuera de horario; tales como exhibir publicidad o participar en mítines y reuniones. Señalando entre ellos a la C. Anita Coria Moreno, entonces Regidora del Ayuntamiento y a Marino Silva Bautista, Administrador de rentas de Ciudad Hidalgo; pues desde su concepto, considera que existe infracción a los artículos 104 y 147 fracción I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XIV, XVII y XIX del Código Electoral del Estado; 345 fracción IV del Código Penal del Estado de Michoacán; 7 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruye a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007”*; aprobado en Sesión Extraordinaria de este Consejo General, con fecha veintiocho de agosto de dos mil siete; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete, emitió Acuerdo por medio del cual *“se instruye a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007”*; y en su tercer punto estableció lo siguiente:

“TERCERO.- Solicítese además a los funcionarios públicos de los distintos órdenes y niveles que se abstengan de:

- a) *Asistir en días hábiles a cualquier evento, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular; o en cualquier momento ostentándose o haciendo uso de las atribuciones propias de su cargo;*
- b) *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del partido político o candidato alguno; y*
- c) *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral estatal 2007, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.”*

Que en la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, se denuncian acciones presuntamente desarrolladas por servidores públicos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, particularmente por los CC. Anita Coria Moreno, entonces Regidora del Ayuntamiento y Marino Silva Bautista, en cuanto Administrador de Rentas, consistentes en la realización de actos de proselitismo en horarios de trabajo y ostentándose como servidores públicos, para favorecer al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de ese lugar.

Al escrito de queja se acompañaron como pruebas dos fotografías, una copia simple de una nota del periódico “Tribunal de Poder” de fecha 15 de septiembre del año 2007 dos mil siete y un DVD que se describen enseguida:

1. Las dos primeras fotografías muestran a una persona del sexo masculino, que viste una playera amarilla, misma que porta en su mano derecha un micrófono, con el cual se dirige a un grupo de aproximadamente 10 diez personas de diferentes edades; en la hoja que contiene dichas imágenes se encuentra la siguiente leyenda escrita a mano con letra de molde: *“Lic. Mariano Silva Bautista (señalando a la persona que se describió en líneas anteriores y la cual se mencionó portaba un micrófono en la mano) Administrador de Rentas de Cd. Hidalgo Mich. Haciendo proselitismo a favor del P.R.D. en la Mora, Opio de Jungapeo”.*

2. En el DVD se contienen dos videograbaciones con el siguiente contenido:
 - a. En la primera de ellas se encuentra una ciudadana dirigiéndose a los ciudadanos presentes en dicho evento, manifestándoles el gran avance que como gobierno se ha tenido en las diferentes comunidades, y solicitándoles el apoyo para el candidato a Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán.
 - b. En el segundo video se muestran imágenes que, en el mismo se establece, pertenecen al C. José Luis Vaca Esquivel, no advirtiéndose si se trata de funcionario alguno del Ayuntamiento o de algún miembro de planilla o partido político, el cual realiza manifestaciones en apoyo del Partido de la Revolución Democrática; de igual forma en la videograbación aparece una mujer que se dice es la C. Ma. De Jesús Serrano Pompa, sin que se indique en el mismo material, si ésta es funcionaria o miembro de alguna planilla o partido político, misma que se encuentra haciendo manifestaciones en apoyo del candidato del P.R.D.; las declaraciones de referencia se realizan en lo que parece ser un evento con carácter de mitin o acto de proselitismo político.
3. La copia simple de la nota periodística del diario Tribunal de Poder, se refiere al acto protocolario de registro del candidato del Partido de la Revolución Democrática Lic. Jaime Duarte Martínez, efectuado el pasado 12 de septiembre en las instalaciones del Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacán; en la nota se señala que al evento acudieron además del representante del partido político de referencia, el C. Presidente Municipal Adrián Bautista, así como el representante del Partido del Trabajo; así mismo, en dos de las fotos que componen dicha nota periodística se señala con lapicero y letra de molde a uno de los asistentes, estableciéndose que el mismo es el "C. Marino".

Que como se dijo con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las

autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que del contenido de la queja que se estudia y de los documentos que se acompañaron a la misma, no se puede desprender elemento alguno que haga posible la realización de la investigación a que se refiere el dispositivo arriba citado y en consecuencia estar en condiciones, una vez hecho lo anterior, de remitir el resultado a la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que en su caso procedieran en contra de los servidores públicos denunciados.

Que en efecto, las pruebas son simples fotografías y videos que no contienen los elementos mínimos indispensables que originen, aunque sea, una menor posibilidad de la búsqueda de la verdad sobre los hechos denunciados, pues no se desprenden de las mismas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone se desarrollaron los hechos irregulares, particularmente si lo que quiere acreditarse con ellos es que determinados funcionarios del ayuntamiento de Jungapeo acudieron en horas de trabajo a mítines del candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en aquél lugar; es decir, aún concediendo en que las personas que ahí se identifican fuesen los denunciados en la queja (lo que no está acreditado), de las solas placas fotográficas y de los videos no se puede desprender que los mismos estuviesen faltando a sus responsabilidades como funcionarios, es decir, accediendo a dichos actos en horas no permitidas por la legislación electoral del Estado y que al hacerlo, estuviesen realizando promoción a favor de un candidato, justo en el momento en que tendrían que estar cumpliendo con sus obligaciones laborales; que es precisamente lo que haría en todo caso evidente el incumplimiento a una disposición del Instituto Electoral de Michoacán, emitida de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 113, en sus fracciones III y XXXIII del Código Electoral de la Entidad. Por otro lado, tampoco fue presentada prueba alguna tendiente a demostrar que las personas denunciadas, en efecto, son o fueron al momento de la queja servidores públicos del Ayuntamiento de Jungapeo.

Que aún teniendo la característica de inquisitorio el procedimiento de responsabilidad administrativa electoral, no por ello los partidos políticos están relevados de la máxima de derecho establecida en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar; ello, independientemente de que, como se dijo, esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le permita iniciar una indagatoria, pues el quejoso se limitó a señalar la existencia de irregularidades sin acercar elementos indiciarios idóneos a la causa.

Por todo lo anterior es que se estima inviable la realización de la indagatoria que establece la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán y por tanto de conformidad con lo que dispone la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 10, fracción VII, se estima que lo procedente es desechar la queja interpuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; y, 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano José Ma. Soto González, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de ese lugar, por encontrarse notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**